

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIPUTADA
MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA**

Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso de la Ciudad de México.

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Se establece la necesidad de crear la Ley de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial de la Ciudad de México cuyo objetivo principal es regular, vigilar, controlar y evaluar la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el marco de aplicación de la inteligencia artificial, en los servicios gubernamentales y mecanismos de vinculación con los habitantes de la Ciudad de México.

II. Problemática

Nos encontramos en un momento en que la tecnología avanza día con día, la inteligencia artificial está revolucionando al mundo, situación por la cual existe una inminente necesidad de legislar sobre ello. No obstante, resulta necesario auxiliarnos de la tecnología para regular y mejorar los trámites gubernamentales, y así poder brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

En ese sentido, la presente iniciativa es una medida progresiva que busca regular la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el marco de aplicación de la inteligencia artificial respecto de los servicios gubernamentales y mecanismos de vinculación con los habitantes de la Ciudad de México.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

No aplica de manera particular.

IV. Argumentos que la sustentan.

Los objetivos de desarrollo sostenible

La Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

El objetivo 9 sobre la industria, innovación e infraestructura, entre otras metas, destaca el modernizar la infraestructura y reconvertir las industrias para que sean sostenibles, utilizando los recursos con mayor eficacia y promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales, y logrando que todos los países tomen medidas de acuerdo con sus capacidades respectivas, facilitar el desarrollo de infraestructuras sostenibles y resilientes en los países en desarrollo mediante un mayor apoyo financiero, tecnológico y técnico a los países africanos, los países menos adelantados, los

países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como apoyar el desarrollo de tecnologías, la investigación y la innovación nacionales en los países en desarrollo, incluso garantizando un entorno normativo propicio a la diversificación industrial y la adición de valor a los productos básicos.

Asimismo, el Objetivo 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, propone la creación en todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas y la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de las personas.

La inminente necesidad de regular a la inteligencia artificial

De acuerdo con un nuevo informe de un grupo de expertos de la Organización de las Naciones Unidas, afirma que es necesario regular a escala mundial el campo de la inteligencia artificial, y que el desarrollo y uso de esta tecnología no puede dejarse únicamente a los mercados.

Por otro lado, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “los gobiernos deberían colaborar en la OCDE y otros foros globales y regionales para fomentar el intercambio de conocimientos sobre IA, según corresponda. Deberían impulsar iniciativas internacionales, intersectoriales y abiertas de múltiples partes interesadas para obtener experiencia a largo plazo en IA, además, deberían promover el desarrollo de estándares técnicos globales consensuados y de múltiples partes interesadas para una IA interoperable y confiable y deberían fomentar el desarrollo y su propio uso de indicadores internacionalmente comparables para medir la investigación, el desarrollo y la implementación de la IA, y reunir la base de evidencia para evaluar el progreso en la implementación de estos principios.”

La creciente integración de la inteligencia artificial IA en diversos aspectos de la vida cotidiana y la economía ha llevado a los gobiernos a reconocer la necesidad de establecer marcos regulatorios que aseguren su uso ético y seguro. En México, se han presentado varias iniciativas legislativas que buscan crear un entorno normativo que no solo fomente el desarrollo de la IA, sino que también proteja los derechos de los ciudadanos y garantice la ciberseguridad.

Es por ello, que se revisaron las propuestas más relevantes presentadas en materia de IA desde 2021, como la creación de la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la IA, la regulación ética de la IA y la robótica, y la reforma constitucional para incluir conceptos fundamentales como ciberseguridad y neuroderechos. Se hace presente que, hasta la fecha de redacción de esta nota, en México no se han presentado proyectos de ley relevantes para regular los mercados digitales por razones de competencia.

En México, durante la LVX Legislatura (2021-2024), surgieron cuatro iniciativas de ley para regular a la IA y propuestas para modificar la Constitución y otorgarle facultades al Congreso de la Unión para regular la IA. Por cuanto hace a la actual legislatura que inició en septiembre de 2024 y concluirá en agosto de 2027, ya hay una propuesta legislativa en curso.

Proyecto de decreto por el que se expide la ley para la regulación ética de la IA y la robótica.

Este proyecto de ley, presentado el 23 de abril de 2023, responde al Acuerdo Mundial sobre la Ética de la Inteligencia Artificial lanzado por la UNESCO en 2021, al que México se sumó, comprometiéndose a crear un marco regulatorio ético para la IA. La iniciativa busca establecer lineamientos éticos para el uso de la IA, con miras a proteger a la sociedad de riesgos asociados a esta tecnología y maximizar sus beneficios. Además, propone crear el Consejo Mexicano de Ética para la Inteligencia Artificial y la Robótica, un organismo público que supervisaría la creación de "Normas Oficiales Mexicanas" en esta materia.

La iniciativa promueve la colaboración entre organismos autónomos y sectores estratégicos para regular la IA, proporcionando un enfoque centrado en los derechos humanos y la ética. Esto, con el objetivo de proteger a los ciudadanos frente a posibles abusos y permitir el desarrollo sustentable de la IA y la robótica en México.

Esta iniciativa, presentada para discusión en la Cámara de Diputados, fue desechada el viernes 30 de agosto de 2024, lo que puso fin a su análisis.

Proyecto de reforma al artículo 73 de la Constitución de México, en materia de IA, ciberseguridad y neuroderechos

La propuesta de reforma constitucional formulada el 20 de septiembre de 2023, busca incluir los términos de ciberseguridad, neuroderechos e IA en el Artículo 73 de la Constitución, con el objeto de dar facultades al Congreso para expedir leyes generales reglamentarias en estas áreas. En ciberseguridad, el proyecto se enfocaría en garantizar la privacidad y protección de datos personales, establecer responsabilidades legales ante ciberataques y proteger la infraestructura crítica del país. Además, fomentaría la lucha contra el cibercrimen mediante sanciones legales.

Por otro lado, el concepto de neuroderechos aboga por la protección de la privacidad y la autonomía mental frente a tecnologías que puedan interferir en los procesos cognitivos y la identidad personal. En este sentido, el proyecto propone regular la integridad de la identidad, la toma de decisiones y la igualdad de oportunidades para personas con discapacidades neurológicas, además de proteger contra el uso abusivo de tecnologías neuronales.

Finalmente, la inclusión de la IA en la Constitución permitiría la creación de leyes que regulen su desarrollo y uso, abordando preocupaciones éticas como la discriminación algorítmica y garantizando la responsabilidad en su implementación. La reforma sería complementada por legislaciones existentes en México sobre protección de datos y legislación sobre ética en tecnologías emergentes, además de prever una estrategia nacional para la adopción segura y regulada de la IA.

Es importante mencionar que casi de forma simultánea, hubo otras 2 propuestas de reforma al artículo 73 de la Constitución. La primera de ellas únicamente incluía a la IA (no así a la ciberseguridad y los neuroderechos), mientras que la segunda iniciativa otorgaba al Congreso la facultad para expedir leyes generales reglamentarias en materia de IA, con las cuales se fijan las bases sobre las cuales surjan leyes federales, estatales y municipales.

Aunque el proyecto de reforma al artículo 73 de la Constitución Mexicana enfocado en inteligencia artificial, ciberseguridad y neuroderechos, se destaca como el más completo, las tres propuestas no avanzaron en el proceso legislativo correspondiente. Al cierre de la LXV Legislatura, se aprobó un acuerdo para dar por concluidas las iniciativas presentadas antes del 30 de abril de 2024, ordenando su remisión al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

Proyecto de decreto que aprueba la ley de la agencia mexicana para el desarrollo de la IA

Esta iniciativa, presentada el 11 de octubre de 2023, propone la creación de la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la IA. Esta sería una entidad descentralizada enfocada en el análisis de la IA y sus implicaciones para el desarrollo económico y social de México. Inspirada en el Grupo de Expertos de Alto Nivel en IA de la Comisión Europea, esta agencia permitiría planificar y ejecutar políticas públicas de IA en áreas como educación, empleo e infraestructura, aportando un enfoque gubernamental integral a esta tecnología.

La ley incorpora una Estrategia Nacional de IA, que alinearía los objetivos del país en IA con el Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo directrices para el desarrollo, investigación y uso de IA en diversas áreas de interés nacional (como la movilidad y el empleo). Así, se busca fortalecer la colaboración interinstitucional y establecer bases normativas y éticas para el desarrollo de la IA en México.

El proyecto fue desechado el 30 de agosto de 2024, lo que puso fin a su proceso legislativo.

Proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula el uso de Inteligencia Artificial.

Esta iniciativa, presentada el 28 de noviembre de 2023, propone prohibir diversas prácticas relacionadas con el uso de IA, tomando como referencia la Ley de Inteligencia Artificial de la UE. Entre las conductas prohibidas destacan: el uso de IA para técnicas subliminales que influyan a los usuarios, la explotación de vulnerabilidades de un grupo específicos de personas, trato discriminatorio a grupos étnicos, sociales y culturales, la identificación biométrica remota en tiempo real en espacios públicos y la manipulación de imágenes, audio y video para presentarlas como reales con el propósito de influir en los usuarios, entre otros.

Además, la propuesta establece un procedimiento de sanción para casos de incumplimiento y otorga al Instituto Federal de Derechos de Autor la facultad de actuar como autoridad sancionadora.

Como las otras iniciativas no discutidas en la anterior legislatura, el Senado dio por concluido su análisis mediante el acuerdo de 30 de abril de 2024, ordenando su remisión al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal que regula la Inteligencia Artificial.

Esta iniciativa, presentada el 2 de abril de 2024, busca crear un marco jurídico que aproveche los beneficios de la IA y proteja los derechos de los usuarios y el público en general. Propone regular aplicaciones de IA como la identificación biométrica, la generación de contenido digital, y su uso en actividades gubernamentales (como la administración de justicia o la gestión de programas sociales). Asimismo, busca proteger los derechos de propiedad intelectual de los contenidos usados en entrenar algoritmos de IA.

Al igual que el modelo regulatorio adoptado por la Unión Europea, esta iniciativa clasifica los riesgos de los sistemas de IA en tres niveles: inaceptable, alto y bajo, responsabilizando a desarrolladores y usuarios de prevenir la difusión de contenido dañino, como noticias falsas o discursos de odio. También introduce reglas de transparencia para evitar el mal uso de la tecnología, específicamente los “deepfakes”, y exige que se indique cuándo una imagen, sonido o video ha sido manipulado mediante IA.

Además, obliga a que los sistemas de IA sean supervisables por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”), el cual se encontraría apoyado por una Comisión Nacional de Inteligencia Artificial.

En relación con esta iniciativa, el Senado dio por concluido su análisis mediante el acuerdo de 30 de abril de 2024, ordenando su remisión al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

Iniciativa de Ley Nacional que regula el uso de la IA.

Con el inicio de la nueva legislatura en septiembre de 2024, se han implementado diversos cambios que reflejan la creciente relevancia de la IA en el ámbito regulatorio. Entre ellos, destaca la creación de la Comisión de Innovación e Inteligencia Artificial por la Cámara de Senadores, el 8 de octubre de 2024.

Por su parte, la iniciativa presentada el 29 de octubre de 2024, busca establecer un marco normativo para controlar el uso de la IA en todas las actividades digitales. Propone la creación de un Centro Nacional de IA, coordinador de las acciones para la implementación de una política nacional de IA.

La propuesta destaca la importancia de regular la IA para enfrentar los desafíos de la transformación digital, pues los avances recientes en potencia informática, datos masivos y algoritmos han impulsado la integración de IA en múltiples sectores. Al igual que otros proyectos, esta iniciativa sigue el modelo regulatorio basado en niveles de riesgos de la Ley de IA de la UE. Además, incorpora una serie de principios rectores de la IA que abarcan el apego a la ética, el respeto a la legalidad, la transparencia y el gobierno abierto, y el uso de la IA sin fines de manipulación social, orientación o sesgo ideológico.

A diferencia de otras iniciativas, esta sigue en curso. El 13 de diciembre de 2024 fue turnada a las Comisiones Unidas de Análisis, Seguimiento y Evaluación sobre la aplicación y desarrollo de la Inteligencia Artificial en México, así como a la Comisión de Estudios Legislativos para su revisión y dictamen.

La gobernanza y políticas que facilite la inteligencia artificial

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico “Los gobiernos deben promover un entorno de políticas ágil que facilite la transición de la fase de investigación y desarrollo a la fase de implementación y operación de sistemas de inteligencia artificial fiables”, asimismo, “deben adoptar enfoques basados en resultados que proporcionen flexibilidad para alcanzar los objetivos de gobernanza y cooperar dentro de las jurisdicciones y entre ellas para promover entornos de gobernanza y políticas interoperables”

La regulación a nivel internacional

En la actualidad, la Unión Europea emitió una legislación pionera a nivel mundial para regular el desarrollo y uso de la inteligencia artificial: la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, mientras que países como Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido y EE.UU participan en iniciativas destacadas sobre su regulación.

Los principios para una gestión responsable y de confianza

Desde 2019, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico emitió su “Recomendación sobre Inteligencia Artificial”, en la que establecieron cinco principios para una gestión responsable y de confianza, siendo: a) crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar; b) respeto al estado de derecho, a los derechos humanos y a los valores democráticos, incluida la equidad y la privacidad; c) transparencia y explicabilidad; d) robustez, seguridad y protección; y e) responsabilidad.

Dicha recomendación fue adoptada por todos los Estados miembros de la OCDE, entre ellos, nuestro país.

La regulación de la definición de la inteligencia artificial

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico mencionó que la ausencia de una definición de la Inteligencia Artificial refleja: a) la rápida evolución tecnológica en el campo; b) la necesidad de adaptar los marcos conceptuales a nuevas realidades técnicas; y c) el desafío de mantener definiciones jurídicamente operativas en un contexto de constante innovación.

V. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrita, en su calidad de Diputada de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial de la Ciudad de México

VII. Ordenamientos a modificar.

N/A

VIII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la **Ley de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

**LEY DE GOBERNANZA DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y observancia general y obligatoria en la Ciudad de México y las Alcaldías y tiene por objeto, la regulación, la vigilancia, el control y la evaluación en la

aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como del marco de aplicación de la Inteligencia Artificial, respecto de los servicios gubernamentales y mecanismos de vinculación con los habitantes de la Ciudad de México.

Artículo 2. Es objeto de la presente ley, establecer la norma que contenga las bases, principios, procedimientos, instrumentos rectores y mecanismos de coordinación entre los sectores público, privado y social, relacionados con la gestión y administración de la Gobernanza Digital en sus vertientes de gestión de datos, gobierno digital, gobierno interconectado y tecnológico y de gestión de la infraestructura digital, garantizando en todo momento, los derechos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3. Son fines de la presente Ley:

- I.** El establecimiento de la política de gobernanza digital de la Ciudad de México a través de los distintos mecanismos que faciliten el acceso inmediato, pronto y en tiempo real de las personas, a los servicios gubernamentales;
- II.** El uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramienta de vinculación con los servicios que presta el gobierno, en beneficio de los gobernados;
- III.** El establecer los procedimientos, instancias y mecanismos, en los que se aplicarán las Tecnologías de la Información y las comunicaciones como mecanismos de vinculación entre el gobierno, sus dependencias y la sociedad;
- IV.** Definir y establecer las instancias reguladoras, así como las estrategias para el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- V.** Fomentar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

como mecanismo formal de petición ante las autoridades, con excepción de aquellos que la legislación aplicable establezca.

Artículo 4. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, serán sujetos de la presente ley y deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, los sujetos de la presente ley podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con otras dependencias de la Administración Pública, de las demás Entidades Federativas, así como con los sectores productivos, social y privado, en materia de uso, aplicación y desarrollo de mecanismos para la aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de manera eficiente.

Artículo 6. Son de aplicación supletoria a la presente ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y la Ley de Identidad Digital de la Ciudad de México.

Artículo 7. Quedan exceptuados de la presente ley, los actos de autoridad y los procedimientos jurisdiccionales para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación vigente, requieran de manera expresa de formalidades que no puedan ser cumplimentadas por medio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 8. El usuario podrá acceder a los servicios de la Plataforma de Gobernanza Digital por medio de los instrumentos de identificación digital que disponga la Ciudad de México, los cuales, tendrán la misma validez de la firma autógrafa, con excepción de aquellos actos que de manera expresa requieran de la misma.

Artículo 9. En todo aquello no previsto por la presente ley, se aplicará la normatividad relativa al trámite, servicio o acto administrativo de que se trate.

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- I.** Autenticación. Procedimiento por medio del que deberá demostrarse la identidad del titular del mecanismo de identificación e identidad digital objeto de su ley.
- II.** Autenticidad. Es el procedimiento por el que la autoridad verifica que un documento digital electrónico determinado ha sido emitido por el titular.
- III.** Administración Pública. La Administración Pública de la Ciudad de México.
- IV.** Agencia. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
- V.** Activo crítico. A las bases de datos e infraestructura tecnológica en el ciberespacio, que permiten la prestación de servicios gubernamentales estratégicos;
- VI.** Aplicación. al producto de software desarrollado para ejecutar una función específica de acuerdo a las necesidades de las dependencias y las entidades de la Administración Pública;
- VII.** Canales de atención. Las alternativas de contacto con las que cuentan las dependencias de la Administración Pública para facilitar a las personas toda la información de los trámites, la gestión de aquéllos que se encuentren digitalizados y el seguimiento de los mismos;
- VIII.** Consejo. El Consejo de Gobernanza Digital de la Ciudad de México.

- IX.** Ciberespacio. Al conjunto de medios y procedimientos basados en las tecnologías de la información y comunicaciones, configurados para la prestación de servicios digitales;
- X.** Ciberseguridad. A la aplicación de un proceso de análisis y gestión de riesgos relacionados con el uso, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, así como con los Sistemas y procesos usados para ello, que permite llegar a una situación de riesgo conocida y controlada;
- XI.** Datos Abiertos. Información de carácter público accesible en línea que pueden ser reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que son accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por maquinas, en formatos abiertos y de libre uso, en términos de las disposiciones jurídicas de la materia.
- XII.** Documento electrónico. El archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y signado.
- XIII.** Dominio de interoperabilidad. A la segmentación por sectores o líneas de atención similares que permite definir servicios digitales integrados;
- XIV.** Expediente Digital. El conjunto de documentos electrónicos utilizados para la gestión de procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales.
- XV.** Esquema de Interoperabilidad. Al Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública;
- XVI.** Estándares abiertos. A las especificaciones cuya utilización esté disponible de manera gratuita o que no suponga una dificultad de acceso, y que su uso y aplicación no esté condicionada al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial;

- XVII.** Fuente de confianza. A la dependencia o entidad o a las unidades administrativas de éstas, que en atención a sus atribuciones y por la relevancia, confiabilidad y veracidad de la información que administran, sean consideradas por la Administración Pública con ese carácter, y que proporcionan información de consulta de uso común, a través de medios digitales;
- XVIII.** Gobernanza Digital. Las políticas, acciones, así como a la planeación, organización, aplicación y evaluación de las tecnologías de la información para la gestión pública entre los sujetos de la presente Ley.
- XIX.** Gobernanza de la Interoperabilidad. A las condiciones políticas, legales y estructurales que son relevantes para el desarrollo y utilización de Sistemas, aplicaciones y procesos interoperables, con el objeto de identificar y eliminar las barreras potenciales que impiden la integración de dichos Sistemas, aplicaciones y procesos para generar servicios públicos digitales;
- XX.** Identidad Digital. Al conjunto de datos con los cuales los sujetos de la presente Ley, así como las personas físicas y morales, se han inscrito e identificado con carácter legal en el registro correspondiente.
- XXI.** Infoestructura. A las bases de datos y Sistemas de información que por su naturaleza pública son universalmente accesibles en el ciberespacio, y facilitan la prestación de los servicios digitales a la sociedad;
- XXII.** Interoperabilidad. A la capacidad de organizaciones y Sistemas, dispares y diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la finalidad de obtener beneficios mutuos, en donde la interacción implica que las dependencias compartan infraestructura, información y conocimiento mediante el intercambio de datos entre sus respectivos Sistemas de tecnología de información y comunicaciones;
- XXIII.** Interoperabilidad organizacional. A los mecanismos que establecen la forma de colaboración entre las dependencias para asegurar la

coordinación y alineación de los procedimientos administrativos que intervienen en la provisión de los servicios de gobierno digital;

- XXIV.** Interoperabilidad semántica. A la capacidad que garantiza el significado preciso de la información para que pueda ser utilizada por cualquier Sistema o aplicación;
- XXV.** Interoperabilidad técnica. A las especificaciones técnicas que garantizan que los componentes tecnológicos de los Sistemas de información están preparados para interactuar de manera conjunta;
- XXVI.** Ley. La Ley de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial de la Ciudad de México.
- XXVII.** Lineamientos técnicos. Los criterios emitidos por el Consejo de Gobernanza Digital, orientados a proporcionar las reglas básicas que permitan, la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas de los sujetos de la presente Ley, así como determinar los estándares abiertos que deban utilizarse.
- XXVIII.** Medios electrónicos. Mecanismos tecnológicos que permiten transmitir o almacenar datos e información, así como su transmisión, gestión y resguardo,
- XXIX.** Neutralidad tecnológica. A la opción de elegir la alternativa tecnológica más adecuada a las necesidades de las dependencias, con el propósito de no excluir, restringir, condicionar o favorecer alguna tecnología o modelo de negocio informático en particular;
- XXX.** Nivel de servicio. A la definición que establece los niveles de calidad, con los que operará y estará disponible un Sistema o servicio digital;
- XXXI.** Plataforma. La Plataforma de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial de la Ciudad de México.

- XXXII.** Portabilidad. Al conjunto de características que permiten la transferencia de la información de un Sistema o aplicación a otro. Tratándose de servicios de cómputo en la nube, a la capacidad para trasladar un servicio de un proveedor a otro.
- XXXIII.** Servicios digitales integrados. A aquéllos en que para su prestación intervienen dos o más dependencias o entidades;
- XXXIV.** Servicios de intercambio de información. Al conjunto de protocolos y estándares que sirven para intercambiar datos entre Sistemas o aplicaciones, con independencia del lenguaje de programación o plataforma en la que fueron desarrollados;
- XXXV.** Sistema de Trámites y Servicios. El conjunto de componentes informáticos que constituyen la herramienta que permite operar por medios electrónicos el Catálogo, mediante el cual se registrará la información relativa a los trámites a los que se refiere el presente Decreto, y que tendrá interoperabilidad con los Sistemas de trámites electrónicos de la Administración Pública;
- XXXVI.** Trámite. Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante la Administración Pública, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar;
- XXXVII.** Usuario. La persona física o moral que acceda a los servicios de Gobernanza Digital.

Artículo 11. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para:

- I.** Alinear sus procedimientos, mecanismos, manuales, programas, planes y acciones relacionadas con la atención ciudadana, a los lineamientos del

Plan Nacional y planes específicos;

- II.** Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones implementadas en su propia operatividad;
- III.** Establecer un área específica encargada de la implementación, operación, desarrollo y resguardo de la información, en materia de gestión, atención ciudadana y trámites, de carácter digital, que se realicen por medio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- IV.** Determinar sus criterios específicos en la implementación de los lineamientos en materia de gobernanza digital;
- V.** Coordinarse para la realización de acciones y la implementación de Sistemas de carácter transversal, en el caso de la existencia de trámites y políticas públicas concurrentes entre dos o más dependencias;
- VI.** Garantizar la protección y resguardo de los datos personales, en términos de la legislación en la materia; y
- VII.** Realizar las demás acciones necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 12. La coordinación a la que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse con respeto a las atribuciones que la Constitución y demás leyes aplicables establece para las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

Artículo 13. En caso de contradicción entre resoluciones y acuerdos adoptados por las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías materia de la presente ley, el Consejo determinará la que deba prevalecer, sin menoscabo de la posibilidad de recurrir por los medios correspondientes ante las instancias jurisdiccionales.

Capítulo II

Derechos Digitales

Artículo 14. Son principios rectores de la Gobernanza Digital en la Ciudad de México los siguientes:

- I.** Datos Abiertos por Defecto: Los datos se encontrarán en formato de datos abiertos, garantizando en todo momento el derecho a la protección de los datos personales de sus titulares;
- II.** Digital desde el Diseño: Los trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos a cargo de los entes públicos, de manera preferente, progresiva y cuando corresponda, se diseñarán y modelarán para que sean digitales de principio a fin;
- III.** Equivalencia Funcional: El ejercicio del autenticador para el uso y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales, confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con la administración pública estatal y municipal;
- IV.** Especialidad: La presente Ley es aplicable para la gestión y atención de los trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos de la Ciudad de México por los sujetos obligados en un entorno digital, sin perjuicio de lo regulado para los procedimientos administrativos u otros que se rigen por su propia normativa;
- V.** Igualdad de Responsabilidades: Los sujetos obligados responden por los actos realizados a través de canales digitales de la misma manera y con iguales responsabilidades, que por los realizados a través de medios presenciales;
- VI.** Privacidad desde el Diseño: En el diseño y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales se adoptan las medidas preventivas de tipo tecnológico, organizacional, humano y procedimental que garanticen la seguridad de los datos personales de las y los ciudadanos;

- VII.** Proporcionalidad: Los requerimientos de seguridad y autenticación de los trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos a cargo de los sujetos obligados deberán ser proporcionales al nivel de riesgo asumido en la prestación del mismo;
- VIII.** Transparencia y confidencialidad: El tratamiento de la información que se genere con motivo del autenticador deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las Alcaldías; y
- IX.** Usabilidad: En el diseño y configuración de la gestión y atención de los trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos a cargo de los Sujetos Obligados, se priorizará a que su uso resulte de fácil manejo para las personas.

Artículo 15. Son derechos de los usuarios los siguientes:

- I.** Relacionarse y comunicarse con el sector público mediante el uso de medios electrónicos y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera digital, a través del canal disponible de su elección;
- II.** Acceder a sus datos y documentos que obren en poder de la administración pública estatal y municipal en formato digital, para la realización de algún trámite;
- III.** Ser tratadas en igualdad de condiciones en el acceso electrónico a los trámites, acciones de gobierno, servicios y demás puntos de contacto con la ciudadanía brindados por los sujetos obligados;
- IV.** Conocer por medios electrónicos el avance de tramitación de los procedimientos en los que estén interesados, salvo en los supuestos en que la normativa aplicable establezca restricciones al acceso a la información;

- V.** Obtener copias electrónicas de los documentos que estén relacionados con los procedimientos en los que tengan la condición de usuario, atendiendo el correspondiente pago de derechos establecido en la legislación fiscal aplicable;
- VI.** Que el manejo de sus datos tenga los elementos que garanticen la seguridad y confidencialidad de los mismos en poder del Sistema;
- VII.** Los demás que les sean reconocidos en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE GOBERNANZA DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Capítulo I

De las Autoridades en materia de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial

Artículo 16. Son autoridades en materia de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial las siguientes:

- I.** La Agencia Digital de Innovación Pública;
- II.** La Secretaría de Gobierno;
- III.** La Secretaría de Medio Ambiente;
- IV.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V.** La Contraloría General de la Ciudad de México;

- VI.** La Secretaría de Educación Pública;
- VII.** La Secretaría de Finanzas; y
- VIII.** Las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 17. Corresponde a La Agencia Digital de Innovación Pública:

- I.** La coordinación y administración del Autentificador Digital Único, en los términos establecidos en la Ley de Identidad Digital, así como la emisión de los lineamientos para el desarrollo de la herramienta digital para su aplicación en todos los procesos de gobernanza digital e inteligencia artificial;
- II.** Integrar el Sistema de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial del Gobierno de la Ciudad de México; y
- III.** Las demás que le otorgue esta ley y otros ordenamientos aplicables

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, las atribuciones siguientes:

- I.** Generar acciones para la aplicación en todos los procesos de gobernanza digital e inteligencia artificial del Autentificador Digital Único y la Cédula de Identificación Electrónica en los términos establecidos por la Ley de Identidad Digital, objeto de la presente ley;
- II.** Generar los mecanismos para la aplicación de la herramienta tecnológica del Autentificador Digital en todos los procesos de gobernanza digital e inteligencia artificial objeto de la presente ley;
- III.** Llevar a cabo las acciones para la implementación de Sistemas, software y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las dependencias, sustitución de equipo informático bajo las mejores

condiciones de servicio; y

IV. Las demás que le otorgue esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. Corresponde a la Contraloría General de la Ciudad de México, la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, para lo que deberá establecer de manera permanente, los mecanismos de actuación y coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, la emisión del certificado y sello que acredite a una Dependencia de la Administración Pública o Municipio, como "Entidad Sustentable" en aquellos supuestos donde corresponda.

Artículo 21. Asimismo, corresponde a la Agencia el despacho de los siguientes asuntos en materia de Mejora Regulatoria:

- I.** La definición del Catálogo de Trámites Digitales;
- II.** Someter a consideración del Consejo, las acciones de mejora regulatoria respecto de la aplicación del Programa de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial y programas concurrentes; y
- III.** Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De la Agencia Digital de Innovación Pública

Artículo 22. La Agencia es el órgano desconcentrado de carácter operativo y coordinador de las acciones para la implementación de la política de gobernanza digital e inteligencia artificial de la Ciudad de México y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

La agencia contará con la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, así como la infraestructura operativa, material y funcional requerida.

Artículo 23. La persona titular de la Agencia será propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y deberá ser ratificada por mayoría simple de las y los integrantes del Pleno del Consejo y durará en su encargo cinco años con posibilidades de ser reelecta para un periodo adicional.

Artículo 24. Para ser titular de la Agencia, la persona propuesta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener por lo menos, treinta y cinco años de edad;
- III.** Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV.** Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con por lo menos tres años de experiencia en el área correspondiente a su función; y
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 25. Corresponde a la persona titular de la Agencia:

- I.** La ejecución y el seguimiento de la política de gobernanza digital e inteligencia artificial de la Ciudad de México;
- II.** Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Programa de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial, así como los programas

concurrentes en la materia;

- III.** Elaborar de manera conjunta con las autoridades, los criterios y lineamientos para el diseño, administración, la actualización y mantenimiento en óptimas condiciones, de la Plataforma a través de la tecnológica idónea que garantice las mejores condiciones de servicio de manera efectiva, segura y de protección de datos personales;
- IV.** En coordinación con las dependencias de la Administración Pública, y de manera enunciativa mas no limitativa:
- a.** Coordinar la Agenda Estatal de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial;
 - b.** Definir de manera conjunta los criterios, normas, procedimientos y demás instrumentos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Administración Pública Local;
 - c.** La supervisión y asesoría permanente en la implementación de los Sistemas de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial en la Administración Pública Local; y
 - d.** Establecer los convenios, acuerdos y mecanismos de concertación en materia de Inter operatividad entre tecnologías existentes para la interconexión de procesos de gestión;
- V.** Definir los estándares de tecnologías de la información y las comunicaciones de las dependencias de la Administración Pública para el desarrollo de sus respectivas plataformas, cuando así se requiera;
- VI.** Brindar capacitación y asesoría para el correcto almacenamiento y custodia de documentos y datos, en coordinación con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto de las plataformas de las dependencias de la

Administración Pública;

- VII.** Emitir recomendaciones respecto de las características, aplicaciones y utilidad de los instrumentos de gobernanza digital;
- VIII.** Proponer a la consideración del Consejo, las políticas a las que deberán someterse las dependencias de la Administración Pública, en materia de gobernanza digital;
- IX.** Emitir dictamen de viabilidad respecto de los Programas de trabajo de las dependencias de la Administración Pública, en materia de gobernanza digital, en lo que respecta a sus procesos internos;
- X.** Definir su estructura organizacional y operativo, así como su Reglamento Interior;
- XI.** Mantener el debido resguardo de su minería de datos en términos de la legislación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, Civil, Penal y Administrativa aplicable;
- XII.** Coordinar actividades y proyectos con la academia, la sociedad civil y la industria en los temas relacionados con el gobierno abierto, el gobierno digital, la gestión de datos, la gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura;
- XIII.** Generar esquemas de cooperación técnica y económica con instituciones públicas y privadas para la satisfacción de sus objetivos;
- XIV.** Celebrar los convenios de colaboración con institutos de Ciencia y Tecnología e incorporar su opinión respecto del Programa y los programas concurrentes;
- XV.** Elaborar y someter a consideración del Consejo, las políticas y acciones de innovación digital;

- XVI.** Recabar y administrar el Inventario de Aplicaciones de la Administración Pública;
- XVII.** Informar a la Secretaría de Medio Ambiente respecto de las dependencias de la Administración Pública y Alcaldías que han transferido procesos al modelo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial, para su evaluación y expedición de certificado de “Entidad Sustentable”; y
- XVIII.** Las demás que le otorgue la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 26. Además de las facultades establecidas en el artículo anterior, corresponde a la Agencia:

- I.** La emisión de los documentos técnicos que se requieran y, en su caso, guías para la interoperabilidad entre aplicaciones o Sistemas de las dependencias, considerando las dimensiones organizacional, semántica, técnica y de gobernabilidad;
- II.** Elaborar los documentos técnicos de infraestructura de servicios de interoperabilidad;
- III.** Definir las especificaciones técnicas básicas que las dependencias deberán observar para garantizar la interoperabilidad entre las mismas;
- IV.** Definir las características y los mecanismos de identidad que permitan la identificación digital de las dependencias;
- V.** Levantar el inventario de los Sistemas, aplicaciones y servicios digitales de las dependencias, de la Administración Pública, susceptibles de compartir infraestructura e información;
- VI.** Definir los dominios de interoperabilidad en la Administración Pública;

- VII.** Evaluar el avance de la implantación del Esquema de Interoperabilidad y su impacto en el modelo de evaluación de madurez de gobernanza digital;
- VIII.** Desarrollar la Arquitectura de interoperabilidad;
- IX.** Otorgar a las dependencias de la Administración Pública el carácter de fuente de confianza, considerando sus atribuciones, así como difundir el catálogo de fuentes de confianza; y
- X.** Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Capítulo III

Del Sistema de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial

Artículo 27. El Sistema de Gobernanza Digital es el mecanismo articulador de acciones conformado por el Consejo de Gobernanza Digital, las autoridades y los sectores social, privado y académico, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas en la materia.

Artículo 28. El Sistema tendrá como objeto, el establecimiento y ejecución del Modelo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial, el cual se conforma por la Estrategia Estatal de Gobernanza Digital, el Plan de Gobernanza Digital y las acciones, políticas y programas de carácter específico y sectorial.

Artículo 29. Son atribuciones del Sistema:

- I.** La definición y aprobación de los instrumentos que conforman el Modelo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial;
- II.** La implementación de los mecanismos contenidos en el Plan de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial y programas específicos; y

III. La evaluación de la Política de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial.

Capítulo IV Del Consejo

Artículo 30. El Consejo de Gobernanza Digital es la máxima instancia de coordinación y definición de las políticas públicas en la materia y estará integrado por:

- I.** La persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de La Agencia Digital de Innovación Pública;
- III.** La persona titular de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- IV.** La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- V.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI.** La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VII.** La persona titular de la Secretaría de Finanzas; y
- VIII.** Un representante de cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el titular de La Agencia Digital de Innovación Pública. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Artículo 31. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil, institutos de investigación, Universidades, Centros tecnológicos, expertos y especialistas en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Dicha participación será con carácter honorífico y podrán tener voz en las deliberaciones del mismo.

Artículo 32. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los fines de la gobernanza digital establecidos en la presente ley;
- II.** Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;
- III.** Aprobar el Plan de Gobernanza Digital, así como los programas específicos;
- IV.** Promover la homologación e integración de los Sistemas de gestión, atención ciudadana, vinculación con la sociedad y demás mecanismos remotos para la gestión de trámites y peticiones, de las dependencias de la Administración Pública;
- V.** Definir y evaluar la política de gobernanza digital de la Ciudad de México;
- VI.** Ratificar, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a la persona titular de la Agencia;
- VII.** Recibir y en su caso, aprobar el Informe Anual del Titular de la Agencia;
- VIII.** Recomendar acciones de mejora en materia de gobernanza digital;

- IX.** Crear grupos de trabajo con especialistas para el apoyo de sus funciones; y
- X.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 33. El Consejo funcionará en Pleno, el cual se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo se integrará por la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo V **Del Observatorio Ciudadano**

Artículo 34. El Observatorio Ciudadano es el mecanismo de concertación y participación, cuya finalidad es la de emitir opiniones de carácter especializado para la implementación del Modelo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial.

Artículo 35. El Observatorio Ciudadano estará integrado por diez representantes de las instituciones públicas, sociales y privadas, que sean invitadas a participar por el Consejo.

Artículo 36. El Observatorio Ciudadano deberá emitir opinión sobre:

- I.** La Estrategia de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial;

- II.** El Plan de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial;
- III.** Los programas concurrentes; y
- IV.** Los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo.

Artículo 37. Las opiniones del Observatorio Ciudadano deberán emitirse durante el periodo de elaboración de los instrumentos que conforman el Modelo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial y ser incorporadas a los mismos como anexo.

Capítulo VI **De los Comités Técnicos Especializados**

Artículo 38. El Sistema deberá conformar los siguientes Grupos Técnicos Especializados de manera permanente:

- I.** De ética y uso responsables de datos y tecnología;
- II.** De interoperabilidad;
- III.** De ciberseguridad; y
- IV.** De Inteligencia Artificial.

El propósito de los Grupos Técnicos Especializados es asesorar al Consejo a través de la investigación especializada, la integración de documentación técnica relevante, y el análisis estratégico de las políticas y programas relacionados con las temáticas correspondientes.

Artículo 39. Los Grupos Técnicos Especializados incluirán a los funcionarios públicos que determinen pertinentes para el desarrollo de sus funciones asignadas, y sesionarán de manera trimestral, y de acuerdo con los objetivos establecidos en la Estrategia Estatal, el Plan y los programas concurrentes.

Capítulo VII

Instrumentos Rectores de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial

Artículo 40. El Modelo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial se conforma por los siguientes instrumentos rectores:

- I.** La Estrategia de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial;
- II.** El Plan de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial; y
- III.** Los programas concurrentes.

Artículo 41. La Estrategia es el instrumento articulador de política pública, elaborado por la Agencia y sometido a la aprobación del Consejo por el que se establecen las directrices de la agenda de gobernanza digital, los estándares tecnológicos, los mecanismos de colaboración y las sinergias entre las entidades de la Administración Pública, así como las acciones en materia de eliminación de la brecha de desigualdad digital en el Ciudad de México.

Artículo 42. El Plan de Gobernanza Digital es el instrumento rector de política pública que contiene los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de las acciones de los sujetos de la presente Ley en materia de gobernanza digital e inteligencia artificial a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se formulará conforme a las disposiciones de la presente ley y demás normatividad en materia de rendición de cuentas.

Artículo 43. El Plan de Gobernanza Digital deberá ser actualizado cada seis años, a partir de la propuesta que someta la Agencia al Consejo.

El Plan deberá establecer, de manera enunciativa más no limitativa aquellos aspectos que establece la Ley de Planeación y:

- I.** Las definiciones y estrategias de gobernanza digital e inteligencia artificial;
- II.** El diagnóstico del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- III.** Los ejes rectores de gobernanza digital que darán soporte a las políticas en dicha materia;
- IV.** Las estrategias sobre el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicadas a la gobernanza digital y a la inteligencia artificial;
- V.** Los metadatos y datos abiertos que utilizarán los sujetos de la presente Ley en la implementación de aplicaciones, así como sus perfiles de seguridad y acceso en congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- VI.** Los procesos y mecanismos de coordinación que acuerden los sujetos de la presente ley;
- VII.** La implementación de la Plataforma y su vinculación con las plataformas específicas; y
- VIII.** Las demás que determine el Consejo.

Artículo 44. El Plan de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial deberá ser elaborado por la Agencia y sometido al Pleno del Consejo, a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de la toma de protesta del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

Artículo 45. Los programas específicos son los instrumentos de carácter complementario, elaborados por las dependencias de la Administración Pública, alineados al Plan de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial, los cuales deberán contener:

- I.** La estrategia o políticas específicas respecto de la implementación de acciones de gobernanza digital en su respectivo ámbito de aplicación;
- II.** La contribución a los indicadores de desempeño del Plan;
- III.** Los metadatos y datos abiertos necesarios para dar soporte a los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos;
- IV.** El inventario de los recursos tecnológicos de información con los que se cuenta;
- V.** La calendarización anual y operativa de las acciones relacionadas con la operación de la infraestructura de tecnologías de la información las comunicaciones;
- VI.** La Cartera de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, alineada al Plan;
- VII.** Los Estándares de Tecnologías de la información y las Comunicaciones; y
- VIII.** Las medidas en materia de protección de datos personales.

TÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

Capítulo I Estándares Tecnológicos de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial

Artículo 46. Los Estándares tecnológicos de gobernanza digital son las directrices aplicables a las dependencias de la Administración Pública y las Alcaldías y deberán basarse en las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 47. Son estándares tecnológicos de gobernanza digital e inteligencia artificial a los que todas las entidades de la Administración Pública deberán sujetarse en el desarrollo de las acciones y políticas en la materia, los siguientes:

- I.** La accesibilidad: La información que generen o se encuentre en posesión de las autoridades, la difusión de los trámites, servicios y demás actos de gobierno por medios electrónicos, será en un lenguaje claro y comprensible.
- II.** La apertura: Impulsar la colaboración del sector privado, social y organismos internacionales en la implementación y la vigilancia del gobierno electrónico.
- III.** La Adecuación Tecnológica: En el diseño de soluciones tecnológicas se deberá buscar la neutralidad tecnológica y el aprovechamiento de estándares abiertos;
- IV.** La Asociación: Las dependencias de la Administración Pública compartirán información y conocimiento para la prestación de servicios digitales integrados, así como para la adecuada toma de decisiones;
- V.** La Confidencialidad: Las dependencias de la Administración Pública deben garantizar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la no divulgación de datos o información a terceros o a Sistemas no autorizados;
- VI.** La Conservación: Las dependencias de la Administración Pública son responsables de conservar y mantener en condiciones adecuadas de operación sus Sistemas o aplicaciones, para asegurar la

integridad, confiabilidad y disponibilidad de los datos e información contenidos en los mismos a través del tiempo;

- VII.** La Colaboración: Las dependencias de la Administración Pública participarán en las diferentes actividades de planeación, diseño, desarrollo, implantación y operación de servicios digitales integrados, así como de Sistemas o aplicaciones para impulsar la eficiencia y su interacción con la sociedad;
- VIII.** La Disponibilidad: Las dependencias serán responsables de que la información o datos contenidos en sus Sistemas o aplicaciones para la prestación de servicios digitales cuenten y cumplan con un nivel de servicio comprometido entre ellas y, en su caso, con los usuarios;
- IX.** Eficiencia: La prestación de servicios digitales deberá sustentarse en la generación de economías de escala ligadas a inversiones compartidas, esfuerzos coordinados y soluciones replicables;
- X.** Equilibrio: Las dependencias de la Administración Pública se asegurarán de que existe un balance entre los aspectos de seguridad de los datos e información y las aplicaciones de acceso a los mismos, de forma que no sea un obstáculo para la interoperabilidad;
- XI.** Igualdad: El uso de medios digitales no deberá generar restricciones o limitaciones para los ciudadanos que decidan relacionarse con éstos, con independencia de la utilización de medios de contacto tradicionales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Integridad: Las dependencias de la Administración Pública serán responsables de que los datos o información contenidos en sus Sistemas o aplicaciones para la prestación de servicios digitales han permanecido completos e inalterados y, en su caso, que sólo han sido modificados por la fuente de confianza correspondiente;
- XIII.** La innovación: Diseñar, implementar y evaluar las estrategias

innovadoras que favorezcan incrementar la calidad de los servicios, mejorar la competitividad del sector público, elevar la productividad de los servidores públicos, mediante un uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos.

- XIV.** La interacción e inclusión digital tecnológica: Las autoridades promoverán un gobierno incluyente, cercano y de lenguaje sencillo para interactuar.
- XV.** El cumplimiento de la legalidad: La información, sustanciación y resolución de trámites, servicios y demás actos que se realicen por medios electrónicos, serán acordes a las formalidades establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.
- XVI.** La seguridad y la certeza jurídica. Garantizar al ciudadano y a las instituciones que la información utilizada procede del lugar de origen de los datos y que la misma, no ha sido modificada o alterada, otorgando así el carácter irrefutable de la información manejada.
- XVII.** Participación: Las dependencias de la Administración Pública deberán promover a través de medios digitales mecanismos de participación ciudadana;
- XVIII.** Responsabilidad: Las dependencias de la Administración Pública, en la prestación de servicios públicos digitales integrados, serán responsables de sus acciones de acuerdo a los niveles de servicio convenidos entre los distintos participantes conforme al tipo de servicio de que se trate;
- XIX.** Reutilización: Las dependencias de la Administración Pública generarán los medios para poner a disposición y compartir la información, funcionalidades y soluciones tecnológicas, entre aquellas que lo requieran;
- XX.** La máxima publicidad: Toda la información pública generada, obtenida, transformada o en posesión del gobierno como consecuencia de la aplicación de la presente ley, es pública y será accesible a cualquier

persona, salvo aquella considerada por la legislación aplicable como información clasificada.

- XXI.** La privacidad: Disponer de niveles de seguridad adecuados que garanticen la protección de datos personales y datos personales sensibles.
- XXII.** La usabilidad: Facilidad de uso y explotación de las herramientas y Sistemas informáticos con claridad y sencillez en las interfases de acción favoreciendo el trabajo colaborativo, mediante atributos y comunicación de Sistemas internos e interdependencias, entre el usuario y el Sistema informático.
- XXIII.** La interoperabilidad: Generación de estándares y plataformas técnicas de colaboración e intercambio de datos y plataformas tecnológicas entre las dependencias de la Administración Pública con la finalidad de agilizar los procesos y aprovechamiento de la información en materia de trámites, servicios, apertura y análisis de datos y de desarrollo de software.
- XXIV.** El uso estratégico de la información: Considerar a toda la información como un activo sustantivo para el diseño de las políticas públicas, planes, programas, acciones y estrategias a fin de garantizar la transformación digital.
- XXV.** La protección de la información: Salvaguardar y proteger toda información clasificada, de conformidad con las leyes en la materia.
- XXVI.** El correcto manejo de la información: La información deberá ser gestionada con la aplicación de buenas prácticas en el manejo de la información y los datos, incluyendo la mejora de los procesos tecnológicos, la digitalización constante de conjuntos de datos no digitales en un formato que favorezca el uso y la explotación de datos que favorezcan la alimentación y preservación de la información en el largo plazo y su acceso.
- XXVII.** Transparencia: Las dependencias de la Administración Pública en la

prestación de los servicios públicos digitales integrados, facilitarán a los distintos participantes la información que requieran para fines de evaluación y mejora de dichos servicios;

- XXVIII.** Trazabilidad: Las dependencias de la Administración Pública en el intercambio de información, deberán contar con registros que les permitan identificar y analizar situaciones, generales o específicas, de los servicios digitales.
- XXIX.** El uso ético de la información: La información deberá usarse para fines lícitos y éticos. y
- XXX.** La calidad de la información: La información y los conjuntos de datos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales.

Capítulo II

De la Plataforma de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial

Artículo 48. El Sistema de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial se administra a través de la Plataforma, la cual consiste en la infraestructura informática de carácter homologado y de naturaleza transversal, por medio de la que los particulares en su carácter de usuarios, podrán acceder por medio del instrumento autenticador digital, a la realización de peticiones, trámites, servicios y evaluación de la Administración Pública.

Artículo 49. Son Objetivos de la Plataforma, los siguientes:

- I.** Dotar de información actualizada al usuario acerca de los trámites y mecanismos de vinculación con la Administración Pública, a fin de que pueda realizar de forma electrónica todos los trámites y servicios establecidos en el Catálogo;
- II.** Facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realizan los usuarios;

- III.** Establecer de manera homogénea los requisitos para la realización de trámites electrónicos;
- IV.** Integrar en un solo sitio informático la información como único sitio institucional de la Administración Pública, para que la sociedad realice todos los trámites, de manera homologada, estandarizada e integrada.

Artículo 50. Son insumos de la Plataforma:

- I.** El Registro de Trámites y Servicios; y
- II.** Los mecanismos de Identidad Digital establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 51. La Plataforma es el sitio informático en el que deberán establecerse los mecanismos y procedimientos para acceder a los trámites de la Administración Pública y por medio del que los particulares podrán realizar de manera unificada y directa los trámites y procedimientos de vinculación con el sector público.

Artículo 52. La Plataforma deberá contener:

- I.** La concentración y el desahogo de todos los trámites establecidos en el Registro de Trámites y Servicios;
- II.** La concentración y el desahogo de todos los trámites del Registro de Regulaciones; y
- III.** Los mecanismos y procedimientos a fin de que a través de éste se ejerza el derecho de petición del usuario.

Artículo 53. El acceso y registro como usuario de la Plataforma, deberá darse únicamente por medio de los mecanismos autenticadores previstos en la normatividad aplicable y por única ocasión, sin que se requiera mayor información.

Artículo 54. La implementación de la Plataforma no excluye la posibilidad de la realización de trámites y servicios de manera presencial.

Artículo 55. Para hacer uso de los servicios de la Plataforma, las y los usuarios deberán contar con el instrumento o mecanismo autenticador previsto en la Ley de Identidad Digital de la Ciudad de México.

Capítulo II

De las Plataformas de las Dependencias

Artículo 56. Las dependencias de la Administración Pública podrán desarrollar e implementar sus plataformas específicas, acordes a los lineamientos establecidos por la Agencia y en aquellos trámites y servicios que por su naturaleza no requieran ser incorporados a la Plataforma o que no formen parte del Registro de Trámites y Servicios o el Registro de Regulaciones.

Artículo 57. En la implementación de trámites ante las instancias de la Administración Pública, éstas deberán emitir el correspondiente documento que acredite el mismo, por medio de la expedición de comprobantes o representaciones impresas con sello, firma o certificado electrónico de la dependencia.

Dicho documento tendrá la misma validez legal que aquellos firmados de manera autógrafa, con excepción de aquellos que exceptúe de manera expresa la legislación correspondiente.

Artículo 58. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán inscribir todos sus trámites y servicios en el Registro de Trámites y Servicios y en su caso, informar de aquellos que por sus características y naturaleza específica no puedan formar parte de la Plataforma, en cuyo caso, la dependencia o entidad deberá establecer el mecanismo electrónico de trámites específico en su respectiva plataforma.

Artículo 59. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán observar en todo momento, los criterios técnicos, metodologías, guías, instructivos, manuales, estándares, principios de homologación y demás instrumentos que emita la Agencia en los que se establecerán las directrices y definiciones necesarias para la implementación, operación y funcionamiento de la Plataforma.

Artículo 60. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, deberán:

- I.** Habilitar la infraestructura necesaria para lograr la interoperabilidad de sus Sistemas de trámites electrónicos con la Plataforma, de conformidad con los criterios y lineamientos emitidos por la Agencia y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Facilitar en todo momento el acceso, consulta y transferencia de información para lograr la interconexión e interoperabilidad de sus Sistemas de trámites electrónicos con la Plataforma, para aquellos trámites que se gestionen en forma electrónica conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Adecuar sus canales de atención para llevar a cabo los trámites en forma estandarizada y homologada;
- IV.** Implementar un programa de migración de información de sus sitios de internet a la Plataforma; y

- V. Realizar el desahogo de sus trámites con preferencia en el uso de medios electrónicos.

Artículo 61. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías y sus servidores públicos encargados de la operación de sus respectivas plataformas únicamente podrán solicitar a las personas interesadas, los requisitos y documentación que establezcan las disposiciones jurídicas que regulan el trámite en cuestión.

Artículo 62. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías en los casos de que el trámite se encuentre totalmente digitalizado y exista interoperabilidad entre los Sistemas de trámites electrónicos, se abstendrán de pedir información o documentación a los interesados cuando:

El interesado cuente con identificación, autenticador o mecanismo digital en los términos que establece la legislación en materia de Identidad Digital;

Se encuentre en bases de datos de otras dependencias de la Administración Pública, que por razón de sus atribuciones sean las competentes para generar o administrar dicha información o documentación; y

Cuando pueda ser obtenida mediante consulta a los Sistemas de trámites electrónicos.

Artículo 63. Las dependencias de la Administración Pública harán pública a través de la Plataforma la información que ya no es obligatoria presentar en cada trámite.

Todas las dependencias de la Administración Pública, serán responsables de resguardar la información que integren respecto de los trámites que proporcionen a través de la Plataforma, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Interoperabilidad entre Plataformas

Artículo 64. El esquema de interoperabilidad de la Administración Pública, tiene por objeto determinar las bases, principios y políticas que deberán observar las dependencias de la Administración Pública, para la integración de los procesos relacionados con servicios digitales, así como para compartir y reutilizar plataformas y Sistemas de información, a fin de incrementar la eficiencia operativa del sector público en su relación con la sociedad.

Artículo 65. El esquema de interoperabilidad deberá implementarse de manera integral, considerando el desarrollo de acciones para asegurar la gobernanza de la interoperabilidad, la interoperabilidad organizacional, la interoperabilidad semántica y técnica.

Para el desarrollo del esquema de interoperabilidad, éste deberá estar debidamente alineado a los Estándares Tecnológicos de Gobernanza Digital establecidos en la presente ley.

Artículo 66. Son atribuciones de las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, en materia de Gobernanza de interoperabilidad:

- I.** Definir y acordar, conjuntamente con las demás instituciones públicas participantes, el alcance de sus responsabilidades en la provisión de servicios digitales integrados y de servicios de intercambio de información;
- II.** Ajustar sus procedimientos de control dentro del ciclo de vida de los servicios digitales integrados y de los servicios de intercambio de información;
- III.** Atender los procesos establecidos en las disposiciones administrativas expedidas por la Agencia, para la provisión de servicios digitales integrados y de servicios de intercambio de información; y

- IV.** Desarrollar las competencias y habilidades de su personal para utilizar, implementar y prestar los servicios digitales integrados y los servicios de intercambio de información.

Artículo 67. Para alcanzar la interoperabilidad Organizacional, dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán:

- I.** Adecuar los procesos relacionados con trámites y servicios que ofrecen a la sociedad, previo análisis y simplificación de los procesos y procedimientos respectivos, para propiciar en el menor tiempo posible el establecimiento de servicios digitales integrados y de servicios de intercambio de información;
- II.** Promover la digitalización de información, procesos y procedimientos, así como el establecimiento de servicios digitales integrados;
- III.** Identificar e integrar los proyectos de Infoestructura e Interoperabilidad en el portafolio de proyectos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones administrativas expedidas por la Agencia;
- IV.** Fomentar la colaboración y participación con otras dependencias para facilitar la gestión del conocimiento; y
- V.** Establecer, conjuntamente con los participantes de servicios digitales integrados y de servicios de intercambio de información, y conforme a lo que establezcan las autoridades competentes en términos de las disposiciones aplicables, las medidas de ciberseguridad y disponibilidad, cuando tengan bajo su custodia algún activo crítico.

Artículo 68. Para alcanzar la Interoperabilidad Semántica, las dependencias de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán:

- I.** Establecer, conjuntamente con las demás dependencias que intervienen en la prestación de servicios digitales integrados y bajo la coordinación de la Agencia, definiciones semánticas homogéneas para facilitar el intercambio de información, las cuales constituirán una base común de conocimiento, de acuerdo a la definición y construcción de modelos de datos específicos por dominio;
- II.** Establecer y mantener actualizada la relación de modelos de intercambio de datos que tengan el carácter de comunes, de acuerdo a lo que la Agencia defina, como parte del Esquema de Interoperabilidad, los cuales serán de aplicación preferente;
- III.** Otorgar un significado preciso y unívoco en el uso de datos, conforme al documento técnico de infraestructura de servicios de interoperabilidad que emita la Agencia de modo que la información sea entendida por cualquier Sistema o aplicación al momento de compartirse;
- IV.** Difundir, a través de medios digitales, los modelos de intercambio de datos, con el fin de que los usuarios estén en posibilidad de dar su consentimiento para realizar intercambios de información y evitar con ello la reiterada solicitud de los mismos;
- V.** Establecer y publicar en el inventario de aplicaciones de la Administración Pública los correspondientes modelos de datos, los cuales serán de aplicación obligatoria para el intercambio de información, y
- VI.** Realizar, bajo la asesoría de la Agencia, la construcción de los modelos de intercambio de datos, preferentemente, a través del uso de metadatos, lenguajes controlados o listas de términos.

Artículo 69. Para lograr la Interoperabilidad Técnica, las dependencias de la Administración Pública en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I.** Usar estándares abiertos o, a falta de éstos, estándares que sean de uso generalizado previo dictamen de la Agencia, a fin de garantizar la independencia en la elección de alternativas tecnológicas y la adaptabilidad al avance tecnológico con las características siguientes:
 - a. Disponibilidad;
 - b. Que los derechos de autor estén disponibles, libres de regalías y condiciones;
 - c. Maduros;
 - d. Internacionalmente aceptados;
 - e. De fácil distribución, y
 - f. Con amplio soporte en el mercado;
- II.** Generar y poner a disposición de las dependencias que lo soliciten, repositorios que permitan la reutilización de componentes de interoperabilidad entre las propias dependencias;
- III.** Utilizar las principales especificaciones usadas en Internet y las directrices generalmente aceptadas por los organismos internacionales en la materia, en los Sistemas de información o aplicaciones al interoperar, observando los principios de seguridad, confidencialidad e integridad;
- IV.** Poner a disposición de las instituciones públicas que así lo requieran, para su uso y sin contraprestación alguna, las aplicaciones tecnológicas desarrolladas por sí o que hayan sido objeto de contratación y respecto de las cuales funjan como titulares de los derechos de propiedad intelectual o industrial, mediante la celebración de un convenio para ese propósito y con sujeción a las disposiciones aplicables;

- V.** Identificar y mantener actualizadas, bajo su responsabilidad, en el inventario de aplicaciones de la Administración Pública, aquéllas que se encuentren a su cargo y estén disponibles para su libre reutilización;
- VI.** Sincronizar sus Sistemas o aplicaciones involucrados en la provisión de un servicio digital con el servicio de hora oficial que proporciona el Centro Nacional de Metrología;
- VII.** Establecer, cuando conforme a sus facultades sean consideradas fuente de confianza, el servicio de intercambio de información que permita el acceso a las demás dependencias o entidades para la prestación de servicios digitales integrados;
- VIII.** Establecer los requisitos, criterios técnicos y condiciones para el acceso y utilización de la información y servicios digitales a su cargo;
- IX.** Establecer los términos y condiciones de contratación que garanticen la portabilidad de las soluciones a través del tiempo, especialmente cuando se trate de contrataciones vinculadas a servicios digitales basados en soluciones de cómputo en la nube, en las modalidades de: infraestructura como servicio, plataformas como servicio y software como servicio;
- X.** Adoptar procesos de ciberseguridad, conforme a lo que establezcan las autoridades competentes en términos de las disposiciones aplicables, particularmente en la identificación y protección de los activos críticos; y
- XI.** Realizar la homologación de los componentes comunes y las plataformas para los trámites y servicios que ofrecen a través de medios digitales, de acuerdo a lo que establezca la Agencia.

Artículo 70. La Arquitectura de interoperabilidad será un marco de referencia que describa el modelo de arquitectura que permita el intercambio de información e integración de servicios digitales.

Artículo 71. La Infraestructura de Servicios de Interoperabilidad estará conformada por los documentos técnicos que serán emitidos por la Agencia.

Artículo 72. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo acciones tendientes a propiciar que, en la prestación de servicios digitales, los particulares puedan:

- I.** Elegir libremente el canal y tipo de tecnología que les permita comunicarse de forma digital con las dependencias;
- II.** Interactuar con aplicaciones o Sistemas basados en estándares abiertos;
- III.** Recibir como usuario, atención simplificada a través de los puntos únicos de contacto, preferentemente digitales;
- IV.** Conocer vía remota, por medios digitales, de sus trámites;
- V.** Obtener copias electrónicas de los documentos relacionados con el servicio digital de que se trate que la institución esté obligada a proporcionarle por ese medio;
- VI.** Contar con mecanismos digitales de participación ciudadana;
- VII.** Ser identificados por medios digitales por una sola vez, salvo que se advierta que los documentos presentados para acreditar su identidad son falsos, omitan dar aviso a la dependencia o entidad respectiva de cualquier modificación de los datos que haya proporcionado para su identificación personal o en términos de las disposiciones aplicables a la prestación del servicio digital de que se trate se requiera la confirmación de su identidad; y
- VIII.** Tener acceso a datos abiertos.

Artículo 73. Para la prestación de los servicios digitales en sus respectivas plataformas, las dependencias de la Administración Pública deberán:

- I.** Asegurarse de que los servicios y Sistemas digitales a su cargo mantengan la capacidad de interoperar, como una cualidad integral desde su diseño y a lo largo de su ciclo de vida;
- II.** Observar los documentos técnicos que en materia de interoperabilidad emita la Agencia;
- III.** Favorecer, durante la búsqueda de soluciones tecnológicas, el enfoque de soluciones multilaterales;
- IV.** Identificar, clasificar y documentar, con el apoyo de la Agencia, la infoestructura que le corresponde;
- V.** Tener en cuenta que la información contenida en los medios digitales a su cargo es un recurso estratégico del Gobierno que se debe:
 - a. Utilizar con sujeción a las disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de la función pública con independencia de quien la administre;
 - b. Poner a disposición de la sociedad, cuando la información digital sea pública y en términos de las disposiciones aplicables no tengan naturaleza reservada o confidencial, como datos abiertos, de modo tal que sea técnicamente posible localizarla, recuperarla, indizarla y reutilizarla a través de aplicaciones Web;
 - c. Administrar, desde que se obtenga o genere y hasta su eliminación, y con independencia del medio o formato en que se encuentre contenida, en términos de las disposiciones aplicables; y

- d. Solicitar, en la medida de lo posible, una sola vez a los particulares y reutilizarla cuantas veces resulte necesario, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Catálogo de Activos Digitales

Artículo 74. El Catálogo de Activos Digitales es un instrumento de información pública que tiene como objetivo enlistar los activos digitales que generan y almacenan las dependencias de la Administración Pública.

Artículo 75. El catálogo se integrará con la siguiente información:

- a) Nombre del activo;
- b) Descripción;
- c) Tipo de activo y formato;
- d) Institución responsable;
- e) Persona responsable de publicación;
- f) Información relacionada con su ubicación electrónica;
- g) Identificador Único Global;
- h) Última actualización;
- i) Nivel de privacidad o confidencialidad;
- j) Licencias o procedimientos relacionados con su uso;
- k) Fecha de ingreso el activo en el inventario;
- l) Fecha de exclusión del activo en el inventario, y
- m) Otros que la Agencia determine.

La clasificación de activos de acuerdo a su nivel de privacidad o confidencialidad tiene como objetivo asegurar que la información recibe el nivel de protección adecuado, y deberá alinearse a lo dispuesto en la legislación en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad interna de cada organismo.

Artículo 76. El Catálogo deberá ser administrado y publicado por la Agencia, y deberá ser actualizado cada seis meses de manera general, o de manera particular cuando alguna dependencia o entidad genere o adquiera un nuevo activo y solicite al Sistema su registro.

Capítulo V

Registro de Trámites Digitales

Artículo 77. El Registro de Trámites Digitales es la herramienta a cargo de la Agencia, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, por medio de la cual, se compilarán las Regulaciones de la Administración Pública y las Alcaldías, que deberán formar parte de la Plataforma de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial.

Artículo 78. El Registro de Trámites Digitales deberá sujetarse a las reglas y procedimientos establecidos en legislación en materia de mejora regulatoria y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 79. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán inscribir y mantener actualizada la información de sus Trámites y Servicios Digitales en la sección que la Comisión de Mejora Regulatoria disponga para tales efectos y encontrarse debidamente inscritos en el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios, según sea el caso.

Artículo 80. Los Trámites Digitales registrados ante la Comisión de Mejora Regulatoria, una vez que han adquirido tal carácter, no podrán volver a su condición de trámite presencial o por escrito, salvo en caso fortuito o fuerza mayor previo acuerdo del Consejo y estableciendo la temporalidad de este, la cual no deberá exceder de 6 meses.

Capítulo VI

De la protección de la Identidad Digital del Usuario

Artículo 81. Para garantizar la seguridad de los portales y de los datos personales de los usuarios, los sujetos de la ley deberán realizar las siguientes acciones:

- I.** Elaborar planes de contingencia y difundirlos a sus servidores públicos;
- II.** Contar con respaldos de datos y aplicaciones;
- III.** Contar con registros de las configuraciones de los recursos de tecnologías de la información y comunicación que brindan soporte a los portales transaccionales; y
- IV.** Llevar un registro de las acciones correctivas atendidas en los portales, que facilite el análisis de las causas y prevención futura de incidentes.

Artículo 82. Los datos personales proporcionados por los usuarios, deberán ser protegidos por los sujetos de la presente ley que tienen bajo su custodia la información.

Para el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo debe establecer políticas a seguir por los sujetos de la presente ley, con el fin de garantizar el uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 83. Los servidores públicos serán responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que los usuarios proporcionen para la realización de los trámites y servicios digitales.

Para el cumplimiento de lo anterior, los servidores públicos no podrán ceder a terceros, salvo autorización expresa en contrario, los datos personales a que hace referencia el presente capítulo.

Capítulo VII

De la Colaboración con las Instituciones de Justicia

Artículo 84. Los servidores públicos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de dependencias de la Administración Pública y de las Alcaldías, designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos de las autoridades competentes y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 85. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán:

- I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en proveer información requerida y mediante los mecanismos que establezcan las autoridades en los términos que establezcan las leyes, de manera efectiva y oportuna.
- II.** Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable;
- III.** Conservar el registro y control de comunicaciones y minería de datos en los plazos que establezca la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tomando las medidas técnicas necesarias para su conservación;
- IV.** Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

- V.** Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se resguarde la información solicitada, en términos de los protocolos para la cadena de custodia de la misma;
- VI.** Informar a los usuarios de los servicios digitales, de los mecanismos de seguridad y protección de su información; y
- VII.** Realizar por conducto de la Agencia, los correspondientes estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como de aplicación de medios de Inteligencia Artificial, para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad.

Artículo 86. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial, a petición de la autoridad que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la Ciudad de México, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Capítulo VIII De la Ciberseguridad

Artículo 87. La Agencia podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones públicas en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito en la respuesta a incidentes, protegiendo datos de usuarios y víctimas, colaborando con la elaboración de estadísticas oficiales, concentrando datos de instituciones públicas y privadas, de los tipos de riesgos en Ciberseguridad.

Artículo 88. Como mecanismos de prevención en materia de Ciberdelitos, la Agencia deberá:

- I.** Coordinar con las instituciones correspondientes, la implementación de simulacros en Ciberseguridad en ámbitos públicos, invitando a instituciones del sector privado y académico, conducidos por expertos en

la materia;

- II.** Generar acciones de capacitación y de sensibilización a dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y la impartición de cursos y talleres para el personal, sobre la atención de posibles delitos en el entorno digital;
- III.** Orientar en la implementación de pláticas y materiales sobre el uso de medios digitales enfocados a la prevención, al personal que labora en dichas dependencias de gobierno y que con motivo de sus funciones utiliza las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- IV.** Suscribir convenios de colaboración con empresas privadas, para la prevención, gestión y respuesta de incidentes de Ciberseguridad;
- V.** En coordinación con la Secretaría de Educación, deberá establecer los mecanismos de colaboración a fin de que se diseñe, implemente y evalúe, un Programa de Prevención Escolar contra la Ciberdelincuencia.

Capítulo IX

De la Protección Ciudadana y la Prevención

Artículo 89. Queda prohibido a las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, la colocación de equipos y Sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como su instalación en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, violando la privacidad de los particulares y poniendo en riesgo su Ciberseguridad.

Artículo 90. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México deberá establecer, de manera coordinada con la Agencia, mecanismos idóneos para estimular la participación de las personas, familias, comunidades, empresas y sector académico, así como de las organizaciones de la sociedad civil, en la formación de una cultura de Ciberseguridad, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU REGULACIÓN

Capítulo I Generalidades

Artículo 91. La Inteligencia Artificial es la disciplina científica que se ocupa de la creación de programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, asimilables al aprendizaje y al razonamiento lógico.

Artículo 92. La aplicación de procesos de Gobernanza Digital y de vinculación con la sociedad, que realicen las dependencias de la Administración Pública y las Alcaldías, en donde se requiera la intervención de la Inteligencia Artificial o se contemple la incorporación de modelos descritos en el artículo anterior, deberá realizarse bajo los siguientes parámetros:

- I.** Deberá informar al usuario del servicio digital, que en dicho proceso existirá la intervención de Inteligencia Digital;
- II.** Deberá, en su implementación, cumplir con los lineamientos que para tales efectos establezca el Consejo; y
- III.** Desarrollar e implementar un protocolo para el manejo ético en el desarrollo, creación y aplicación de la Inteligencia Artificial.

Capítulo II Principios rectores

Artículo 93. Son principios rectores en el desarrollo, creación y uso de la Inteligencia Artificial, los siguientes:

- I.** Apego a la ética, el respeto a los Derechos Humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;

II. El respeto a la legalidad y al Estado de Derecho;

III. La Transparencia y el Gobierno Abierto; y

IV. El uso de la Inteligencia Artificial sin fines de manipulación social, orientación o sesgo ideológico.

Artículo 94. Los Sistemas, interfases, programas y aplicaciones que utilicen la Inteligencia Artificial deberán ser transparentes, trazables, respetuosos con el medio ambiente y contar con la permanente supervisión de personas, por lo que de ninguna manera deberán ser totalmente automatizados.

Artículo 95. Toda imagen o contenido de texto generado de manera parcial o totalmente por medio de cualquier Sistema de Inteligencia Artificial deberá ser etiquetado con la denominación "Hecho por medio de Inteligencia Artificial".

Capítulo III

De los mecanismos de aplicación de la Inteligencia Artificial en los procesos de Gobernanza Digital

Artículo 96. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías podrán incorporar a los procesos y trámites de Gobernanza Digital, la aplicación de herramientas de Inteligencia Artificial de riesgo limitado, debiendo informar de manera previa al usuario de su utilización y contar con su consentimiento expreso.

Artículo 97. Las dependencias que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías no podrán utilizar herramientas de Inteligencia Artificial en los siguientes procesos y trámites de Gobernanza Digital:

- I.** Procesos que requieran de la deliberación colegiada;
- II.** Resoluciones de carácter contencioso administrativo;
- III.** Audiencias y mecanismos de participación y consulta ciudadana;
- IV.** Diagnósticos médicos;
- V.** Elaboración de recursos, juicios, escritos y sentencias de cualquier naturaleza;
- VI.** La implementación de Medios Alternativos de Solución de Controversias; y
- VII.** Aquellos cuya resolución requiera de la presencia de las autoridades.

Capítulo IV

Restricciones y riesgos a la aplicación de Inteligencia Artificial

Artículo 98. La Agencia deberá emitir un protocolo homologado respecto de la aplicación de Sistemas de Inteligencia Artificial para la Administración Pública y las Alcaldías a través de por lo menos, los tres niveles de riesgo establecidos en la presente ley, mismos que deberán ser evaluados por el Consejo e incorporados como criterios del Plan de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial.

Artículo 99. Se entiende por riesgo inaceptable, a aquellos Sistemas de Inteligencia Artificial que constituyen una amenaza real, posible e inminente para las personas y que implican esquemas de manipulación cognitiva de comportamiento, clasificación de personas en función de su comportamiento y nivel socioeconómico o características personales.

Artículo 100. Se entiende por riesgo alto, a aquellos Sistemas de Inteligencia Artificial que tienen un importante potencial de afectación negativa a la seguridad ciudadana, la esfera de protección de los derechos humanos, la legalidad y la

certeza jurídica y cuya aplicación compete de manera exclusiva a las corporaciones de Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas.

Artículo 101. Se entiende por riesgo limitado, a aquellos Sistemas de Inteligencia Artificial de interacción con los usuarios que les permita a estos tomar decisiones con conocimiento de causa, sea expreso el consentimiento del mismo respecto de su interacción con Inteligencia Artificial y el mismo decida en cualquier momento y circunstancia su uso.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I Del Procedimiento Administrativo

Artículo 102. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley así como en las disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los usuarios, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 103. El recurso de revisión se interpondrá por medios electrónicos ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 104. La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 105. En caso de que, en la aplicación de los procedimientos establecidos por el Sistema, se ejecuten trámites por parte de la autoridad contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo II

Marco Sancionatorio

Artículo 106. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 107. Las Autoridades encargadas del Sistema deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Consejo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial deberá estar instalado en un plazo que no exceda de un año posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Plan de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial deberá ser sometido a consideración del Consejo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales posteriores a la instalación de dicho Consejo.

CUARTO. El titular de la Agencia deberá ser designado por la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y ratificado por el Consejo de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial en un término improrrogable de sesenta días posteriores a la fecha de aprobación del Plan de Gobernanza Digital.

La Agencia deberá someter a consideración del Consejo, un programa de trabajo de carácter provisional en el que se considere el procedimiento de transición y migración de información y activo, para las dependencias de la Administración Pública y las Alcaldías, que contenga:

- a) La calendarización para la migración de la información en posesión de otras dependencias de la Administración Pública y las Alcaldías;
- b) Los plazos propuestos para el funcionamiento del Sistema de Gobernanza Digital a través de sus plataformas, mismo que no deberá exceder de dos años a partir de la instalación de la Agencia;
- c) El mecanismo de transición y traspaso de atribuciones operativas, funcionales y de recursos humanos de otras dependencias que pasen a formar parte de la Agencia Nacional de Gobernanza Digital.

QUINTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

SÉPTIMO. La Agencia deberá realizar los ajustes necesarios a fin de que los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenten otras dependencias de la Administración Pública en materia de Gobernanza Digital e Inteligencia Artificial, pasen a formar parte del mismo y le sea asignado en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, su correspondiente clave presupuestaria.

OCTAVO. El personal que, por sus funciones pertenezca a otras dependencias de la Administración Pública y que por mandato del presente Decreto, pase a formar parte de la Agencia, conservará sus derechos laborales y condiciones generales de trabajo, así como su antigüedad, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones y operaciones de los Sistemas informáticos en materia de Gobernanza Digital objeto de regulación de la presente Ley, pasarán a cargo de la Agencia.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 27 días del mes de mayo del 2025.

Suscribe

América Rangel

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana

Título	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA.....
Nombre de archivo	INICIATIVA_CON_PR...L_E_INTELIGE.docx
Id. del documento	ad2d1c3b6e2d25eaa0123ec7e02fc9f0864123c0
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	26 / 05 / 2025 22:13:21 UTC	Enviado para firmar a América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) por america.rangel@congresocdmx.gob.mx. IP: 201.106.18.34
 VISTO	26 / 05 / 2025 22:43:13 UTC	Visto por América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.106.18.34
 FIRMADO	26 / 05 / 2025 22:43:29 UTC	Firmado por América Rangel (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.106.18.34
 COMPLETADO	26 / 05 / 2025 22:43:29 UTC	Se completó el documento.